



Arauca, Arauca, 06 de agosto de 2020

Asunto : **Resuelve excepciones previas**  
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00304 00  
Demandante : Ricardo Rodríguez Toledo  
Demandado : Hospital del Sarare ESE  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

### **ANTECEDENTE**

**1.** La entidad demandada en la contestación de la demanda propuso entre otras, la excepción previa que denominó «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABERSE DEMANDADO TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*» (pág. 12 archivo digital-contestación), de la cuales se corrió traslado a la parte demandante por Secretaría (pág. 1 archivo digital excepciones item 15), sin existir pronunciamiento del apoderado del demandante.

Sustenta la excepción en que la Resolución No 207 del 14 de julio de 2016 expedida por el Hospital del Sarare, acto mediante el cual se liquidó unilateralmente el contrato de prestación de servicios No 440, no fue demandando; considera que el demandante debió atacar la legalidad de este acto por cuanto al mantener su legalidad es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los administrados. En tal sentido, se configura una inepta demanda por la omisión de demandar esa resolución.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 21 de mayo de 2020, esta no se instaló por la suspensión de términos judiciales ampliamente conocida. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora que se han reanudado los términos.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

## 2. Solución de la excepción previa

Frente a esta excepción considera el Despacho que la apoderada de la entidad demandada, no tiene razón.

En efecto, la resolución que refiere la demandada, no tiene relevancia jurídica en el presente caso, puesto que el problema jurídico planteado, orbita en determinar si entre el demandante y la administración en ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre ellos, se configuraron los elementos de una verdadera relación laboral encubierta, para evadir el pago de las prestaciones sociales y los demás derechos económicos laborales.

En tal sentido, la Resolución No 207 del 14 de julio de 2016 mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato de prestación de servicios No 440, no es un acto que debiera demandarse en el presente proceso. El litigio no gira entorno a la celebración, ejecución, y liquidación de ese contrato estatal. No se discute la legalidad del contrato estatal suscrito, lo que se cuestiona es la presunta relación laboral encubierta.

Dicho lo anterior, se puede concluir que no tiene vocación de prosperidad la excepción planteada por la apoderada de la entidad demandada, por cuanto el acto determinante objeto de control de legalidad, es el que niega el reconocimiento y pago del presunto vínculo laboral y de las prestaciones sociales reclamadas.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABERSE DEMANDADO TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*», de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: En firme** la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ**  
Juez

VARJ